

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-224/2012,
SUP-JDC-259/2012 Y SUP-JDC-
260/2012 ACUMULADOS.

ACTORES: JUAN FRANCISCO
RODRÍGUEZ ALDAPE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, integrados con motivo de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Juan Francisco Rodríguez Aldape, Raúl Indalecio Martínez Ortega y Telma Laura Palacios Ferrer, en contra de la resolución emitida el nueve de enero de dos mil doce, por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó los recursos de revisión RSG-043/2011 y su acumulado RSG-044/2011, interpuestos por los actores; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

a) Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales. El veinticinco de octubre pasado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila¹, aprobó el acuerdo, que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a efecto de ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del citado instituto en Coahuila, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

b) Designación de consejeros distritales. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local en Coahuila designó a los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes en dicha entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011–2012 y 2014-2015, entre ellos, los relativos al 04 y 07 Consejo Distrital, con sede en Saltillo, Coahuila.

II. Juicio ciudadano. En contra de lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil once, los promoventes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que fueron designados como consejeros electorales **suplentes** en los consejos referidos. Esos medios de impugnación fueron enviados a esta Sala Superior.

a) Reencauzamiento. El veintiuno de diciembre de dos mil once, esta Sala determinó que los juicios referidos eran

¹ En lo sucesivo consejo local en Coahuila.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

improcedentes y ordenó remitir los autos de los expedientes atinentes, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que los sustanciará y resolviera como recursos de revisión.

b) Desechamiento de recursos. El nueve de enero de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó los recursos de revisión, al considerar que se presentaron de forma extemporánea.

Dicha determinación fue notificada a los actores, el veinticinco de enero y uno de febrero de dos mil doce, respectivamente.

III. Recursos de apelación. En contra de lo anterior, el veintisiete de enero y el tres de febrero del presente año, los promoventes promovieron recursos de apelación.

IV. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano.

Los días quince y veinte de febrero de dos mil doce, esta sala resolvió que tales recursos eran improcedentes y los reencauzo a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Asimismo, ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal que realizara las anotaciones pertinentes y devolviera los autos al magistrado instructor para los efectos legales correspondientes.

V. Turno a la ponencia. El quince y veinte de febrero de dos mil doce el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar los expedientes SUP-JDC-

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

224/2012, SUP-JDC-259/2012 y SUP-JDC-260/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior los proyectos de resolución que en derecho correspondieran. Lo cual se cumplimentó mediante distintos oficios signados por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción de los juicios que se resuelven.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los actores alegan la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia y como consecuencia de ello, a integrar los órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. En atención a que en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

del ciudadano existe similitud tanto en el acto impugnado (la resolución recaída a los recursos de revisión RSG-043/2011 Y SU ACUMULADO RSG-044/2011) cómo en la autoridad responsable (Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral) con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de evitar posibles contradicciones y ser resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-259/2012, SUP-JDC-260/2012 al diverso SUP-JDC-224/2012, por ser aquéllos posterior a éste. Al efecto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Acto reclamado. Los argumentos que sustentaron el acto impugnado, son los siguientes:

“CONSIDERANDO

(...)

4.- Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad procede al análisis de la causal de improcedencia misma que fue invocada por la autoridad responsable, y que hace consistir, en que resulta improcedente el medio de impugnación cuando éste no se presente dentro del término establecido por el artículo 8 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y manifiesta que el acto impugnado le fue notificado a los actores el día seis de diciembre de dos mil once y el recurso que nos ocupa se presentó el día catorce de diciembre del año próximo

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

pasado, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo para su interposición.

Esta Secretaría del Consejo General considera que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable resulta ser procedente, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral dispone:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
(...)”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral establece:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De los preceptos jurídicos antes transcritos, se desprende que la improcedencia de un mecanismo de defensa en materia electoral se actualiza cuando entre otras causas, se pretenda combatir actos o resoluciones que no hayan sido impugnados en los plazos previstos legalmente para ello; siendo el plazo genérico para interponer los distintos medios de-impugnación en materia electoral de cuatro días contados a partir de que se tuviese conocimiento del acto o resolución, o bien se hubiese notificado legalmente, salvo las excepciones previstas en la ley.

En el caso a estudio, el Consejo Local en el Estado de Coahuila emitió el día seis de diciembre de dos mil once, el acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, del cual, los actores tuvieron conocimiento el día nueve siguiente, según lo refieren a foja 2 de sus escritos impugnativos, tal y como se describe a continuación:

El C. Raúl Indalecio Martínez Ortega, en la parte que interesa señala textualmente:

“(...)

III. NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el 9 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 13:00 horas fue entregado en mi domicilio el oficio número JDE/VS/023/11, dirigido a la suscrita y firmado por el Lic. Yucundo Paz González, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 07, en el que hace de mi conocimiento que fui designado Consejero Electoral Suplente de la fórmula 6 en el Distrito Electoral 07 del Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Saltillo, documento al que se anexó el acuerdo mencionado como acto reclamado, ratificando que la notificación de tal acuerdo no la hizo la autoridad responsable, fue ilegal y debe considerarse nula en tanto no se me entregó el anexo 1 a que se refiere el propio acuerdo que es parte integrante del mismo como se desprende de su lectura, lo cual me dejó en estado de indefensión.

(...)”.

Por su parte, la C. Telma Laura Palacios Ferrer en la parte que interesa señala textualmente:

“(...)

III. NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el 9 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas fue entregado en mi domicilio el oficio número JDE/VS/019/11, dirigido a la suscrita y firmado por el Lic. Yucundo Paz González, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 07, en el que hace de mi conocimiento que fui designada Consejera Electoral Suplente de la fórmula 2 en el Distrito Electoral 07 del Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Saltillo, documento al que se anexó el acuerdo mencionado como acto reclamado, ratificando que la notificación de tal acuerdo no la hizo la autoridad responsable, fue ilegal y debe considerarse nula en tanto no se me entregó el anexo 1 a que se refiere el propio acuerdo que es parte integrante del mismo como se desprende de su lectura, lo cual me dejó en estado de indefensión.

(...)”

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

Finalmente, el C. Juan Francisco Rodríguez Aldape en la parte que interesa señala textualmente.

“(...)

III. NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el 9 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas fue entregado en mi domicilio el oficio número CD04C/P/011/2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, firmado por el Ingeniero Alejandro Salgado Salgado, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital en el Estado de Coahuila, donde se me comunica el nombramiento como Consejero Electoral Suplente de la fórmula S5 del 04 Consejero Distrital con cabecera en Saltillo, Coahuila, único documento que me fue entregado, ratificando que no conozco el contenido de tal acuerdo, lo cual me dejó en estado de indefensión.

(...)”.

Como se aprecia de las transcripciones realizadas, los actores señalan como fecha de notificación del acuerdo impugnado el día nueve de diciembre de dos mil once, en este sentido, y al estarse desarrollando en el país un proceso electoral federal, el cual dio inicio el día siete de octubre del dos mil once, fecha a partir de la cual, en términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computan de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas, por tanto, el plazo para impugnar el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, para los recurrentes comprendía los días diez, once, doce y trece de diciembre de dos mil once; sin embargo, los CC. Raúl Indalecio Martínez Ortigón, Telma Laura Palacios Ferrer y Juan Francisco Rodríguez Aldape, presentaron sus escritos impugnativos el catorce de diciembre de la misma anualidad, con lo que estaba fuera del término legal dicha presentación.

Lo anterior queda sustentado con las constancias que obran en autos consistentes en:

a) La copia certificada de la constancia de notificación del oficio número JDE/VS/023/2011 de fecha nueve de diciembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Yucundo Paz González, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Saltillo, el cual fue recibido por la C. Alicia Vázquez el día nueve de diciembre de dos mil once, según consta en el acuse de recibo respectivo.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

b) La copia certificada de la constancia de notificación del oficio número JDE/VS/019/2011 de fecha nueve de diciembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Yucundo Paz González, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Saltillo, el cual fue recibido de manera personal por la C. Telma Laura Palacios Ferrer el día nueve de diciembre de dos mil once, según consta en el acuse de recibo respectivo.

c) La copia certificada de la constancia de notificación del oficio número CD04C/P/011/2011 de fecha 7 de diciembre de dos mil once, suscrito por el Ing. Alejandro Salgado Salgado, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital en el Estado de Coahuila, en el cual se aprecia que fue recibido por la C. Ma. del Carmen Rodza el día siete de diciembre de dos mil once, según consta en el acuse de recibo respectivo.

d) De los sellos de recibido que obran en los escritos de los medios de impugnación presentados por los actores, de los que se desprende que fueron interpuestos el catorce de diciembre de dos mil once; y

e) De la confesión expresada por los actores en sus medios impugnativos.

Del análisis que realiza este órgano resolutor a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se concluye que la fecha en que los CC. Raúl Indalecio Martínez Ortigón y Telma Laura Palacios Ferrer tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, no está controvertida, porque ambos lo precisan a foja 2 de sus escritos, y por su parte, el Consejo Local remitió la correspondiente copia certificada del acuse de recibo de la constancia de notificación de los oficios JDE/VS/023/2011 y JDE/VS/019/2011, por los cuales los actores se enteraron el día nueve de diciembre de dos mil once, de manera personal de la emisión del acuerdo impugnado.

Asimismo, se observa que el C. Juan Francisco Rodríguez Aldape afirma en su escrito de impugnación que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día nueve de diciembre de la pasada anualidad; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la fecha de notificación personal fue el siete de diciembre de dos mil once, tal y como consta en el acuse de recibo del oficio CD04C/P/011/2011, por lo tanto, el citado ciudadano tuvo conocimiento del acuerdo el día siete de diciembre de dos mil once y no el nueve del mismo mes y año como equivocadamente lo refiere.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

A mayor abundamiento, debe decirse que con la emisión y notificación de los oficios JDE/VS/023/2011, JDE/VS/019/2011 y CD04C/P/011/2011, el consejo local responsable hizo del conocimiento de los ahora recurrentes, el resultado del proceso de designación de consejeros electorales distritales en el Estado de Coahuila, cumpliendo con lo ordenado por el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, concretamente el punto Segundo del acuerdo, que señala:

“(...)

Segundo. *El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que éstos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.*

(...)”

En el caso que nos ocupa, los Consejos Distritales 04 y 07 emitieron los oficios CL-CD04C/P/011/2011, JDE/VS/023/2011 y JDE/VS/019/2011, a efecto de dar a conocer a los recurrentes que ya se había emitido el acuerdo correspondiente, y, en su caso, fueron sujetos de designación, lo anterior para darles certeza jurídica.

Se hace notar, que similar criterio se ha sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-499/2008.

De todo lo anterior se colige que los medios de impugnación promovidos por los hoy actores, fueron presentados de manera extemporánea, rebasando excesivamente el término legal para su interposición, en virtud de que como ya se manifestó, la causal de improcedencia quedó acreditada con la expresión de los propios actores, con la notificación personal de los oficios, JDE/VS/019/2011, JDE/VS/023/2011 y CL- CD04C/P/011/2011 a los CC. Raúl Indalecio Martínez Ortégón, Telma Laura Palacios Ferrer y Juan Francisco Rodríguez Aldape, quienes tuvieron conocimiento de la emisión del acuerdo impugnado los dos primeros el día nueve de diciembre de dos mil once, y el último de ellos el día siete de diciembre de la pasada anualidad, así como con la fecha de presentación de los medios impugnativos, por lo que si el término para interponer el medio de impugnación

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

corrió en el caso de los CC. Raúl Indalecio Martínez Ortegón y Telma Laura Palacios Ferrer del diez al trece de diciembre de dos mil once y para el C. Juan Francisco Rodríguez Aldape del ocho al once de diciembre de la pasada anualidad, y los actores interpusieron sus recursos de revisión hasta el día catorce del mismo mes y año, esto es, cinco y siete días posteriores a la notificación respectivamente, y no cuatro como lo establece la normatividad aplicable, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se desecha de plano los recursos de revisión promovidos por los CC. Raúl Indalecio Martínez Ortegón, Telma Laura Palacios Ferrer y Juan Francisco Rodríguez Aldape, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con la clave A05/COAH/CL/06-12-11, del día seis de diciembre de dos mil once, en base a lo estimado en el considerando 4 de este acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Agravios. Las alegaciones que hacen valer los promoventes, en síntesis, son las siguientes:

a) Afirman que no se actualiza la causa de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de sus recursos de revisión, porque conforme a la ley procesal electoral federal,

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

el plazo para presentar los medios de impugnación, es de cuatro días a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento **pleno** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, lo que no aconteció en el caso, por lo que al no existir conocimiento del acuerdo citado, ni notificación legal del mismo, el término de cuatro días no puede contarse como lo hizo la responsable.

b) Juan Francisco Rodríguez Aldape aduce que el acuerdo de designación de los consejeros electorales distritales en Coahuila, no se le notificó legalmente, porque no se le entregó, ni se hizo de su conocimiento, toda vez que, únicamente fue enterado de su designación como Consejero Distrital Suplente del Distrito 04 del Instituto Federal Electoral de Saltillo, Coahuila, a través de un oficio, por lo que desconoce su contenido y los motivos por el cual fue excluido de ser designado como consejero propietario en dicho distrito.

c) Raúl Indalecio Martínez Ortegón y Telma Laura Palacios Ferrer argumentan, que el acuerdo impugnado no les fue notificado legalmente, porque **sólo se les entregó de forma parcial copia del mismo**, a través de un oficio, donde se hizo de su conocimiento que habían sido designados como consejeros suplentes en dicho distrito, pero sin que se les proporcionara las cédulas relacionadas con las propuestas de consejeros electorales distritales y suplentes, contenidas en el anexo 1, mismas que forman parte integrante del acuerdo en cita, por lo que la notificación de dicho acuerdo debía considerarse nula.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

d) Manifiestan que el acto es ilegal porque la responsable, confunde la entrega y notificación de un oficio, con la notificación legal de un acuerdo que constituye el acto reclamado en los recursos de revisión, lo que no es lo mismo, porque el oficio, sólo contenía la información por la cual fueron designados como suplentes, en contraste, el acuerdo, es la resolución donde la autoridad establece el procedimiento seguido para hacer la designación, la forma en que se cumplieron los requisitos legales para ello y el fundamento legal de su determinación, acuerdo que dicha autoridad estaba obligado a notificarles.

e) Aducen que es falso, que la notificación de los oficios referidos implique su confesión de que fueron notificados legalmente del acuerdo impugnado

f) Juan Francisco Rodríguez Aldape alega que es falso que haya tenido conocimiento del acuerdo impugnado a partir del nueve de diciembre de dos mil doce, fecha en que recibió el oficio por el cual se le notificó su nombramiento como consejero electoral suplente en el distrito 04, tal como lo aduce la responsable.

g) Raúl Indalecio Martínez Ortegón y Telma Laura Palacios Ferrer consideran que no puede estimarse que conocieron el acto controvertido a partir del nueve de diciembre de dos mil once, fecha en las que se les notificó los oficios de su designación como consejeros suplentes en el distrito 07,

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

referido, y que por tanto, es falso que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley citada, comenzó a correr a partir del día diez de diciembre siguiente.

h) Alegan que la resolución es ilegal, toda vez que la responsable fue omisa en analizar como acto reclamado en el recurso de revisión la falta de notificación legal del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por el que designó a los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes en dicha entidad federativa, así como las consideraciones que planteó al respecto y las pruebas atinentes, y

i) Estiman que el acuerdo incumplió con el mandato de esta Sala Superior, derivado de las resoluciones emitidas en los SUP-JDC-14820/2011 y SUP-JDC-14821/2011 Acumulado y SUP-JDC-14822/2011 por el cual esta autoridad ordenó tramitar y resolver el citado recurso de revisión, sin que advirtiera alguna causa de improcedencia, de ahí que los recursos deban sustanciarse.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores es que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada y ordené al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que admita los recursos de revisión que promovieron en contra del acuerdo por el cual el Consejo Local en Coahuila designó a los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes en dicha entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011 – 2012 y 2014 - 2015, entre ellos, los

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

relativos al 04 y 07 Consejo Distrital, con sede en Saltillo, Coahuila.

La causa de pedir para Raúl Indalecio Martínez Ortegón y Telma Laura Palacios Ferrer se basa en que no conocieron **completamente** el acuerdo impugnado, y para Juan Francisco Rodríguez Aldape en que ni siquiera le fue notificado dicho acuerdo.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios planteados por los actores, porque con independencia de que les asista o no la razón, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable es correcta, aunque por diferente motivo.

En principio cabe precisar que esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sustentado que el análisis de la causas de improcedencia es de orden público, y por tanto, su estudio es preferente.

Lo anterior, trae como consecuencia que, si este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia invocada por la responsable, pero por un motivo diferente, está obligado a realizar el análisis respectivo, con independencia de las razones expresadas en la sentencia recurrida.

De manera que, debe realizarse en cada caso concreto, el análisis de procedencia los medios de impugnación

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

independientemente de que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.

En el caso, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia referida por la autoridad responsable consistente en la presentación extemporánea de los recursos de revisión, pero por un motivo distinto al invocado por dicha autoridad, consistente en que el acuerdo impugnado se publicó por estrados el seis de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del siete al diez de diciembre siguiente, y sin embargo, las demandas se interpusieron hasta el catorce posterior, por lo que es evidente, su presentación extemporánea.

El artículo 7, apartado 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En términos del artículo 8, de la ley invocada, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son improcedentes,

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Asimismo, el artículo 30, apartado 2, de la mencionada ley dispone que **no requerirán de notificación personal** y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o **por acuerdo del órgano competente**, deban hacerse públicos **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos** del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es posible concluir que:

a) Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;

b) El término de cuatro días para la promoción o interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inicia a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o fue notificado del mismo conforme a la ley aplicable, salvo los casos de excepción establecidos expresamente en el citado ordenamiento.

c) **No requieren de notificación personal** aquellos actos o resoluciones que, **por acuerdo del órgano competente**, **deban hacerse públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos del Instituto Federal Electoral**,

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

supuestos en los que el acto o resolución de que se trate surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Asimismo, el artículo 141, apartado 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos locales del Instituto Federal Electoral, son competentes y tienen la obligación de:

1. Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de dicho ordenamiento,
2. Designar en diciembre del año anterior al de la elección, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales, y
3. Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad.

De lo anterior, es posible concluir que el Consejo local de Coahuila es un órgano competente para emitir el acuerdo por el cual designó a los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes en dicha entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011–2012 y 2014-2015, entre ellos, los relativos al 04 y 07 Consejo Distrital, con sede en Saltillo, Coahuila, toda vez que, entre sus atribuciones está precisamente, **designar a los integrantes de los consejos locales**, y está obligado a publicar, solamente, la integración de

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte ni los promoventes citan algún precepto jurídico que obligue al Consejo Local de Coahuila, a notificar de manera personal, este tipo de acuerdos, a aquellos ciudadanos que aspiren a ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, ni dicha obligación puede advertirse de la convocatoria emitida para tal efecto², la cual obra agregada a los autos en copia certificada por el secretario del consejo referido.

Asimismo, es necesario señalar que, toda vez que los actores decidieron participar en el proceso de selección para ser designados consejeros electorales distritales en Coahuila, dichos ciudadanos quedaron vinculados desde el momento en que solicitaron su registro como aspirantes a dichos cargos, a las reglas previstas en la ley y en la convocatoria atinente que regulan el citado proceso.

En este sentido, en las bases de la convocatoria atinente se estableció que:

“Los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral emitirán el acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión de 6 de diciembre de 2011”

² Foja 345 del cuaderno accesorio 1.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

En conformidad a lo anterior, el Consejo Local de Coahuila aprobó, el seis de diciembre de dos mil once, el acuerdo de designación correspondiente a los consejeros distritales en dicha entidad.

Asimismo, cabe advertir, que en la convocatoria no se especificó la forma de notificar **las designaciones correspondientes** (lo que en conformidad con la ley debe hacerse por lo menos en uno de periódico de mayor circulación local) ni tampoco se determinó la forma de publicar o hacer del conocimiento tanto del público en lo general, como de los interesados en lo particular, el **acuerdo de designación** correspondiente.

Por lo que debe entenderse que la decisión de determinar la forma de publicación del citado acuerdo, queda dentro del margen de facultades implícitas de los consejos locales del instituto para dar a conocer y transparentar hacia la sociedad su actuar cotidiano, toda vez que dichos órganos tienen competencia para realizar las designaciones correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 141, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo establecido en la propia convocatoria.

Ahora bien, en el acuerdo de designación respectivo³, se advierte que en el punto sexto del mismo, el propio Consejo local de Coahuila, autoridad competente para emitir dicho

³ Foja 92, del cuaderno accesorio 1.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

acuerdo y para decidir la forma de su publicación o notificación, determinó lo siguiente:

“Sexto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local”.

De esta manera, es clara la intención de dicho órgano de que el referido acuerdo se publicara en los estrados del Consejo Local, por lo que no se requiere de notificación personal a los interesados, para que surta sus efectos, lo anterior, conforme al artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, obra en los autos copia certificada por el Secretario del Consejo Local de Coahuila de la razón de fijación en estrados⁴ del acuerdo de designación, a través de la cual se detalla que, en cumplimiento al acuerdo de seis de diciembre de dos mil once, a las quince horas del mismo día, quedó fijado en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila, el siguiente acuerdo:

“A05COAH CL 06-12-11 ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”

Dicha razón está suscrita por el Secretario del Consejo Local en el Estado de Coahuila.

⁴ Fojas 344 y 644, del cuaderno accesorio 1 y foja 112, del cuaderno accesorio 2.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

Por lo anterior, a dicho documento, se le da pleno valor probatorio, en conformidad con el artículo 14, apartado 4, inciso b), en relación al artículo 16, apartado 2, de la citada ley, toda vez que dicha certificación fue realizada por autoridad competente, para acreditar que el acuerdo de designación se publicó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva sede del Consejo Local de Coahuila.

Ahora bien, toda vez que no existe disposición legal que obligue al consejo responsable a notificar a los interesados de forma personal el acuerdo impugnado, y habida cuenta de que dicho consejo está facultado implícitamente para decidir de qué manera daría a conocer el acuerdo de designación, esta Sala estima que la decisión de notificar dicho acuerdo por estrados, fue racional toda vez que este medio de comunicación procesal, es un instrumento válido previsto en las leyes electorales con el cual las autoridades jurisdiccionales y administrativas pueden dar a conocer las decisiones que adopten.

Además, dicha medida fue idónea, porque los interesados sabían de la fecha cierta de la publicación de los resultados por parte del Consejo Local de Coahuila, por lo que es válido concluir que si el consejo debía emitir el acuerdo de designación el seis de diciembre de dos mil once, estuvo bien que se ordenara su publicación en los estrados de dicho consejo, el mismo día de su emisión, ya que es el lugar en donde los participantes acudirían a preguntar o informarse de los resultados.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

Aunado a lo anterior, este instrumento de comunicación procesal, presupone en sí mismo, que los destinatarios tienen la oportunidad de conocer el contenido de los actos o resoluciones que se publiquen a través de esta forma, lo cual trae como consecuencia, que quedan vinculados a dicha actuación.

Sin embargo, a pesar de que la notificación del acuerdo de designación se realizó conforme con lo previsto en dicho acuerdo, es decir, por estrados, dicha publicación no es impugnada por los interesados.

De manera que, ante la ausencia de una obligación legal por parte del Consejo local de Coahuila, de notificar el acuerdo impugnado de manera personal, y toda vez, que dicho consejo en ejercicio de sus atribuciones, determinó publicar en sus estrados el acuerdo impugnado, en aras de garantizar la publicidad y transparencia de sus actuaciones, es válido concluir que los interesados tenían la carga procesal de acudir a la sede del Consejo Local de Coahuila para imponerse del contenido del acuerdo impugnado, puesto que conocían la fecha cierta en que se emitiría el acuerdo de designación correspondiente.

Aunado a que en conformidad con el artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no requieren de notificación personal, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos en los estrados de los órganos del Instituto Federal Electoral, como aconteció en el presente caso.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

Por tanto, es evidente que las demandas de revisión se presentaron de forma extemporánea

Ello es así, porque el acuerdo controvertido se notificó en los estrados del citado consejo el día de su emisión, es decir el seis de diciembre de dos mil once, tal como fue acordado y ordenado por el Consejo Local de Coahuila, por lo cual surtió sus efectos el día siguiente.

De manera que, el plazo para impugnar dicho acuerdo transcurrió del siete al diez de diciembre de dos mil once, toda vez que se está desarrollando un proceso electoral federal y por lo tanto, todos los días deben computarse como hábiles.

Sin embargo, los actores presentaron las demandas atinentes hasta el catorce del mismo mes y año, tal como se advierte de los acuses de recepción correspondientes⁵, es decir, fuera del plazo de cuatro días, previsto para el efecto, conforme con la normatividad aplicable.

Cabe advertir que esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**⁶ en su parte final, que cuando existan dos notificaciones, y la primera se realizó conforme a la ley, la

⁵ Fojas 18, 366 y 736 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Visible en la Compilación 119-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen “, Tomo I, p. 783 -784.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

segunda en modo alguno puede tenerse como base para computar el plazo para interponer un medio de impugnación.

No es obstáculo a lo anterior, que en el acuerdo de designación correspondiente, se haya determinado en el punto segundo⁷ lo siguiente:

“Segundo. El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento de los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales”.

Ello es así, porque el actuar de los Consejeros Presidentes no representa una nueva resolución, sino únicamente un instrumento para que la designación se haga del conocimiento de los interesados, y particularmente, de los propietarios, quienes tenían que ser convocados para estar presentes oportunamente en la instalación de los Consejos respectivos.

Por lo que dicho actuar, no debe entenderse como una forma alternativa de notificar el acuerdo de designación (base para computar el plazo legal para impugnar en este juicio constitucional) ya que se estableció expresamente en el punto sexto, que la forma de su publicación sería por estrados.

Derivado de lo anterior, en autos es posible advertir que los Consejos Distritales 04 y 07 cumplieron con esa obligación, el primero, sin anexar copia del acuerdo de designación y el

⁷ Foja 91 del cuaderno accesorio 1.

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

segundo, adjuntando una copia del mismo (que los actores estiman incompleta).

A partir de dichas notificaciones, los actores se duelen de que el acuerdo de designación les fue indebidamente notificado, porque en un caso, se entregó forma incompleta y en el otro, no se entregó.

Sin embargo, como ya quedó precisado no existía obligación de darles a conocer dicho acuerdo de forma personal, toda vez que el Consejo Local de Coahuila decidió publicar el acuerdo de designación a través de los estrados de dicho órgano.

De manera que, si el 04 Consejo Distrital notificó el nombramiento al actor, sin entregarle copia del acuerdo de designación y el 07 Consejo Distrital lo hizo entregando una copia parcial del acuerdo referido, en nada afecta a los derechos de los promoventes, puesto que era su deber acudir a la sede del órgano que emitió el acuerdo impugnado para imponerse de su contenido, y en caso de incumplir con esa carga, soportar las consecuencias de su actuar.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-259/2012 y SUP-JDC-260/2012, al diverso juicio SUP-JDC-224/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida el nueve de enero de dos mil doce, por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó los recursos de revisión RSG-043/2011 y su acumulado RSG-044/2011, interpuestos por los actores.

NOTIFÍQUESE personalmente, a los promoventes, en el domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable en la cuenta de correo electrónico precisada en su informe circunstanciado, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-224/2012 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO